



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número: RESOL-2021-450-APN-SCI#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 29 de Abril de 2021

Referencia: EX-2020-42696270- -APN-DGD#MPYT - C. 1729 INC

VISTO el Expediente N° EX-2020-42696270- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que, el expediente citado en el Visto, se inició con motivo de la denuncia de fecha 10 de mayo de 2019 interpuesta ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, por la firma RAMOS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD COMERCIAL COLECTIVA contra la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA LIMITADA SAN JOSÉ por la presunta práctica de conductas anticompetitivas violatorias de la Ley N° 27.442.

Que la firma RAMOS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD COMERCIAL COLECTIVA manifestó que actualmente cuenta con su sede social sita en la Ciudad de Coronel Suárez, Provincia de BUENOS AIRES, donde posee las oficinas comerciales y demás instalaciones afines a la prestación del servicio fúnebre; y sólo brinda los servicios citados en los pueblos de Santa Trinidad y Santa María, en las salas velatorias disponibles de la Junta Comunitaria de Santa Trinidad y del Arzobispado de Bahía Blanca, las cuales comparte con la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA LIMITADA SAN JOSÉ.

Que la firma RAMOS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD COMERCIAL COLECTIVA expresó que desde el año 2006, a raíz de la imposibilidad de competir con la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA LIMITADA SAN JOSÉ, no brinda servicios de sepelio en el pueblo de San José, debido a las prácticas restrictivas de la competencia que esa entidad le imponía; las cuales afectan tanto a la firma RAMOS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD COMERCIAL COLECTIVA como al interés económico general.

Que la firma RAMOS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD COMERCIAL COLECTIVA sostuvo que la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA LIMITADA SAN JOSÉ, conforme surge de su Reglamento Interno del Servicio Solidario de Sepelios, presta estos servicios fúnebres, mediante planes de financiamiento colectivo a personas no asociadas ni adherentes a dichos planes.

Que la firma RAMOS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD COMERCIAL COLECTIVA mencionó que no existen en el mercado geográfico relevante, productos sustitutos como podrían ser la cremación de los difuntos; debido a que dichas prestaciones, no corresponden a los usos y costumbres de las poblaciones en cuestión.

Que la firma RAMOS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD COMERCIAL COLECTIVA acreditó que la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA LIMITADA SAN JOSÉ comercializa los servicios fúnebres en forma empaquetada con los servicios de energía eléctrica, telefonía, internet y televisión, manifestando que tomó conocimiento de dos expedientes iniciados en la Oficina Municipal de Información al Consumidor de Coronel Suárez, originados ante la negativa de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA LIMITADA SAN JOSÉ de atender los sepelios de dos pobladores, por incumplimiento del pago de las facturas del servicio de electricidad; lo cual resultaría violatorio de las disposiciones antes mencionadas.

Que según las manifestaciones vertidas por la firma RAMOS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD COMERCIAL COLECTIVA, significaría que la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA LIMITADA SAN JOSÉ no contrata personal específico para el servicio fúnebre como lo haría cualquier entidad, sino que afecta a ello, personal contratado para el servicio eléctrico, implicando así, un ahorro en costos laborales e impuestos.

Que, como consecuencia de esta práctica desplegada por la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA LIMITADA SAN JOSÉ, a la firma RAMOS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD COMERCIAL COLECTIVA se le ha hecho imposible competir con la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA LIMITADA SAN JOSÉ, debiendo cerrar la sucursal en el pueblo de San José.

Que la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA LIMITADA SAN JOSÉ goza de una serie de beneficios fiscales que implican para la firma RAMOS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD COMERCIAL COLECTIVA la imposibilidad de competir con ellos.

Que, en dicho orden, la firma RAMOS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD COMERCIAL COLECTIVA solicitó a la citada Comisión Nacional que ordene a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA LIMITADA SAN JOSÉ el cese y abstención de facturar los servicios fúnebres conjuntamente con los otros bienes y servicios que ofrece la mencionada Cooperativa, no permitiendo el pago por separado y financiando los servicios de sepelio con los servicios de electricidad.

Que en fecha 31 de mayo de 2019, la Dra. Josefina CARIGLIO, apoderada de la firma RAMOS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD COMERCIAL COLECTIVA, ratificó la denuncia interpuesta, de conformidad con lo establecido en el Artículo 35 de la Ley N° 27.442.

Que las medidas cautelares, son los remedios procesales para asegurar la eficacia práctica de la sentencia, y para que dicha medida proceda, deben encontrarse reunidos dos requisitos de fundabilidad, como son en primer; la verosimilitud en el derecho invocado, donde bastará justificar prima facie el derecho invocado, y en segundo término el peligro en la demora, que es aquél que permite que la tutela jurídica de los damnificados sea efectiva, cuya existencia se da por cuanto la conducta desplegada por la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA LIMITADA SAN JOSÉ, podría generar que las empresas que no estén integradas al servicio eléctrico, sean excluidas del mercado.

Que, en consecuencia, en fecha 22 de marzo de 2021 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA

COMPETENCIA emitió el dictamen correspondiente a la “C. 1729 INC” en el cual recomendó a la señora Secretaria de Comercio Interior el dictado de una medida cautelar que ordene a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDAS LIMITADA SAN JOSÉ que cese de manera inmediata y se abstenga de obligar a los usuarios de los servicios públicos y/o regulados a contratar cualquiera de los abonos y/o servicios de sepelios; que cese de manera inmediata y se abstenga de facturar en forma conjunta los servicios de sepelio con respecto a otros servicios públicos y/o regulados; que cese de manera inmediata y se abstenga de obligar a los clientes y/o usuarios a pagar conjuntamente los servicios de sepelio con otros servicios públicos y/o regulados; que ponga a disposición de los clientes y/o usuarios un servicio de facturación y cobro de los servicios de sepelio independiente del resto de sus unidades de negocios; y, que en el plazo de TREINTA (30) días, notifique a sus usuarios de los servicios públicos y/o regulados que la contratación del abono o los servicios fúnebres es opcional; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 27.442.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 44 de la Ley N° 27.442, y 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénese a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDAS LIMITADA SAN JOSÉ que cese de manera inmediata y se abstenga en lo sucesivo de obligar a los usuarios de los servicios públicos y/o regulados a contratar cualquiera de los abonos y/o servicios de sepelios, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Ordénese a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDAS LIMITADA SAN JOSÉ que cese de manera inmediata y se abstenga en lo sucesivo de facturar en forma conjunta los servicios de sepelio con respecto a otros servicios públicos y/o regulados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Ordénese a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDAS LIMITADA SAN JOSÉ que cese de manera inmediata y se abstenga en lo inmediato de obligar a los clientes y/o usuarios a pagar conjuntamente los servicios de sepelio con otros servicios públicos y/o regulados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 4°.- Ordénese a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDAS LIMITADA SAN JOSÉ que ponga a disposición de los clientes y/o usuarios un servicio de facturación y cobro de los servicios de sepelio independiente del resto de sus unidades de negocios, de

conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 5°.- Ordénese a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDAS LIMITADA SAN JOSÉ que en el plazo de TREINTA (30) días, notifique a sus usuarios de los servicios públicos y/o regulados que la contratación del abono o los servicios fúnebres es opcional; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 6°.- Considérase al Dictamen de fecha 22 de marzo de 2021, correspondiente a la “C. 1729 INC” emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, identificado como Anexo IF-2021-25026300-APN-CNDC#MDP, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 7°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by ESPAÑOL Paula Irene
Date: 2021.04.29 16:59:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Paula Irene ESPAÑOL
Secretaría
Secretaría de Comercio Interior
Ministerio de Desarrollo Productivo



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2021-25026300-APN-CNDC#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 22 de Marzo de 2021

Referencia: COND. 1729 INC. Dictamen - Concede Medida Cautelar - art. 44 LDC

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2020-42696270- -APN-DGD#MPYT, caratulado **“INC. C.1729 - RAMOS Y CIA. S.C. S/ SOLICITUD MEDIDA ART. 44 LEY N° 27.442” en autos principales "COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDAS LIMITADA SAN JOSÉ, PARTIDO DE CORONEL SUÁREZ S/ INFRACCIÓN LEY 27.442 (C. 1729)”**, del Registro del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en trámite ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

I. SUJETOS INTERVINIENTES.

1. La denunciante es la firma RAMOS Y COMPAÑÍA S.C. (en adelante, “RAMOS” o “DENUNCIANTE” indistintamente), es una empresa familiar que está destinada a brindar servicios de sepelios en la Ciudad de Coronel Suárez, y los pueblos de Santa Trinidad, San José y Santa María -llamados comúnmente los "Pueblos Alemanes"¹-, todos pertenecientes al partido de Coronel Suárez, Provincia de Buenos Aires.

2. La denunciada es la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA LIMITADA SAN JOSE (en adelante, la “COOPERATIVA o “DENUNCIADA” indistintamente), la cual presta el suministro eléctrico en los Pueblos Alemanes desde el año 1967. Y adicionalmente ofrece, telefonía, televisión e internet, cobranza a domicilio del servicio de gas, mantenimiento de alumbrado público, es además productora de seguros del automotor, y brinda servicios de pompas fúnebres desde el año 2005².

II. DENUNCIA.

3. El día 10 de mayo de 2019, la Dra. Josefina Gariglio, en su carácter de apoderada de la empresa RAMOS, se presentó ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”), a fin de efectuar una denuncia contra la COOPERATIVA por incurrir en supuestas conductas anticompetitivas que resultarían violatorias de la Ley N.º 27.442, Ley de Defensa de la Competencia (en adelante, “LDC”).

4. La DENUNCIANTE, manifestó que actualmente cuenta con su sede social sita en la Ciudad de Coronel Suárez, donde posee las oficinas comerciales y demás instalaciones afines a la prestación del servicio fúnebre; y sólo brinda los servicios

citados en los pueblos de Santa Trinidad y Santa María, en las salas velatorias disponibles de la Junta Comunitaria de Santa Trinidad y del Arzobispado de Bahía Blanca, las cuales comparte con la DENUNCIADA.

5. Además, expresó que desde el año 2006, a raíz de la imposibilidad de competir con la COOPERATIVA, no brinda servicios de sepelio en el pueblo de San José, por el “... *abuso de posición dominante y de las prácticas restrictivas de la competencia que esa entidad le imponía...*”; las cuales continúan en la actualidad afectando tanto al DENUNCIANTE como al interés económico general.

6. Señaló que la DENUNCIADA presta “*en forma monopolica*” el suministro eléctrico en los Pueblos Alemanes desde el año 1967.

7. Asimismo, agregó que la COOPERATIVA se encuentra habilitada para prestar estos servicios fúnebres “*en forma adicional*” a sus asociados, en virtud de Resoluciones del Instituto Nacional de Acción Cooperativa (INAC) N.º 261/1982 y del Secretario de Acción Cooperativa (S.A.C) N.º 22/1989.

8. En este sentido, sostuvo que la DENUNCIADA -conforme surge de su Reglamento Interno del Servicio Solidario de Sepelios-, presta estos servicios fúnebres, mediante planes de financiamiento colectivo a personas no asociadas adherentes a dichos planes, y también a terceros que no son asociados ni tampoco adherentes.

9. De la misma manera manifestó que la COOPERATIVA, para los servicios prestados en los pueblos de Santa Trinidad y Santa María, utiliza las instalaciones de la Junta Comunitaria de Santa Trinidad y del Arzobispado de Bahía Blanca respectivamente compartiendo así, las instalaciones con ella. Sin embargo, en el pueblo de San José, las salas velatorias están situadas en el mismo inmueble en donde tiene su sede social, afectando de esta forma, al personal encargado del servicio de energía eléctrica a tal función.

10. Simultáneamente, hizo mención que no existen en el mercado geográfico relevante (los Pueblos Alemanes), productos sustitutos como podrían ser la cremación de los difuntos; debido a que dichas prestaciones, no corresponden a los usos y costumbres de las poblaciones en cuestión.

11. Prosiguió manifestando que la COOPERATIVA, con su estrategia anticompetitiva, logró modificar el mercado de sepelios, obteniendo la adhesión de la mayor parte de la población por ser usuarios del servicio eléctrico; por ello, RAMOS sólo atendió en los últimos tres años el “...14,05% (año 2017), el 18,18% (año2018), y el 18,18% (en lo que va del año 2019) del mercado de sepelios.”

12. Habida cuenta de lo anteriormente mencionado, señaló que “*es fácil advertir que la Cooperativa San José abusa de su posición dominante del mercado a poco que se repare que desde siempre ha facturado los servicios públicos de electricidad conjuntamente con los servicios de sepelio, lo cual se opone a las normas de defensa de la competencia, y a la consolidada jurisprudencia de la CNDC. (...) en todos los casos la Denunciada incorpora los cargos pertenecientes a servicios funerarios como 'servicio social' en el mismo documento mediante el cual se factura el servicio de energía eléctrica y, en ningún caso, existe un 'troquel' que posibilite el pago por separado de ambos servicios*”.

13. Adicionalmente, recalcó que en la provincia de Buenos Aires, el marco regulatorio de la actividad eléctrica se encuentra conformado por la Ley N.º 11.769, su Decreto Reglamentario N.º 2479/2004 y normas complementarias a ellas; donde en el artículo 78 se exige que la facturación por separado del consumo de electricidad de otros servicios; como también exige que se pueda realizar el pago separado de los distintos servicios.³

14. Asimismo, indicó que la DENUNCIADA recibió por parte de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL (AFSCA), actual ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), tres licencias, a saber: dos para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado de televisión, y una antena comunitaria en las localidades de San José y Santa María, y la restante, para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de comunicación audiovisual por suscripción por vínculo físico en la localidad de Santa Trinidad. En todos

los casos, las licencias estuvieron sujetas a disposiciones tendientes a evitar que se incurran en conductas anticompetitivas, entre ellas: mantener unidades de negocios y contabilidad separadas, abstenerse de conductas anticompetitivas ya sea mediante la aplicación de subsidios cruzados, precios predatorios y/o políticas de empaquetamiento que impliquen la exclusión de sus competidores.

15. Amén de lo expuesto precedentemente, acreditó que la COOPERATIVA comercializa los servicios fúnebres en forma empaquetada con los servicios de energía eléctrica, telefonía, internet y televisión, manifestando que tomó conocimiento de dos expedientes iniciados en la Oficina Municipal de Información al Consumidor de Coronel Suarez, (en adelante, "OMIC"), originados en la negativa de la COOPERATIVA de atender los sepelios de dos pobladores, por incumplimiento del pago de las facturas del servicio de electricidad; lo cual resultaría violatorio de las disposiciones antes mencionadas.

16. Relacionado al cargo denominado "Cuota capital No Elect" (sic), que figura en las facturas del servicio eléctrico, señaló al respecto que se vincularía con la extensión de la red de fibra óptica necesaria para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y audiovisuales.

17. De esta manera, quedaría así demostrado la venta empaquetada, resultando violatoria del derecho de la competencia, del marco regulatorio del servicio eléctrico y de las resoluciones de la ex AFSCA.

18. Sin perjuicio de lo anterior, indicó también que la COOPERATIVA incurriría en la práctica de subsidios cruzados, atento que financia las pérdidas y gastos de un servicio con los ingresos generados por otro más rentable. En este caso, el personal afectado a la prestación del servicio eléctrico, también se desempeñaría dentro de la actividad funeraria.

19. Lo anteriormente expuesto, según las manifestaciones vertidas por RAMOS, significaría que la DENUNCIADA no contrata personal específico para el servicio fúnebre como lo haría cualquier entidad, como en este caso sería la DENUNCIANTE; sino que afecta a ello, personal contratado para el servicio eléctrico, implicando así, un ahorro en costos laborales e impuestos entre otras cuestiones.

20. Como consecuencia de esta práctica desplegada por la COOPERATIVA, a RAMOS se le ha hecho imposible competir con la COOPERATIVA y tuvo que cerrar la sucursal en el pueblo de San José.

21. La DENUNCIANTE continuó remarcando que: *"...cuando se produce el deceso de algún asociado la Cooperativa San José simplemente asigna algún empleado vinculado con el servicio de electricidad para que se ocupe de la preparación de las salas velatorias, y demás tareas relacionadas. La Denunciada no asume el riesgo de tener que afrontar el pago de sueldos fijos, y de los aportes y contribuciones al régimen de la seguridad social, como sí lo debe hacer mi representada"*.

22. Seguidamente, señaló que la práctica de subsidios cruzados efectuada por la DENUNCIADA, también estaría afectando a los edificios y mobiliarios, debido a que, en sus oficinas comerciales situadas en el pueblo de San José, afectadas al servicio eléctrico, funcionan desde el año 2005 las salas velatorias.

23. Amén de lo expuesto, la COOPERATIVA goza de una serie de beneficios fiscales que implican para RAMOS la imposibilidad de competir con ellos.

24. Ante este escenario, la firma DENUNCIANTE solicitó a esta CNDC que ordene a la COOPERATIVA el cese y abstención de facturar los servicios fúnebres conjuntamente con los otros bienes y servicios que ofrece la misma, no permitiendo el pago por separado y financiando los servicios de sepelio con los servicios de electricidad.

25. También solicitó que se dicte una medida de "no innovar" a la Municipalidad de Coronel Suárez, para que no permita la habilitación comercial de cualquier inmueble dentro del radio de la ciudad homónima, donde la DENUNCIADA pretenda instalarse con fines de prestar servicios fúnebres.

26. En su defecto, solicitó se dicte una medida precautoria con el objeto de ordenar a la DENUNCIADA que cese en su interés de instalarse en dicha ciudad.

27. Finalmente, ofreció prueba pericial contable y testimonial; como así también prueba informativa y documental y formuló la reserva del caso federal.

III. AUDIENCIA DE RATIFICACIÓN.

28. El día 31 de mayo de 2019, la Dra. Josefina Gariglio, ratificó la denuncia interpuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley N.º 27.442.

29. Al preguntársele a la DENUNCIANTE, cuáles son los requisitos para que una empresa comience a brindar servicios de sepelio en la zona geográfica en cuestión, dijo: “*Se debe crear una infraestructura edilicia importante, tener automotores pertinentes, personal idóneo, y cumplir con las normas locales para su habilitación comercial y, además, que cumpla con las normativas provinciales y municipales (Ordenanza General N.º 161 del año 1973 de la Provincia de Buenos Aires)*”.

30. Asimismo, en relación a cómo los hechos referenciados afectarían al bienestar de los consumidores y a la competencia, expresó: “*El bienestar económico general, está afectado porque en estos tres pueblos alemanes los habitantes desconocen de la posibilidad de no contratar todos los servicios y la Cooperativa no les informa y les factura todo en una misma boleta. De esta forma, las personas que cobran una jubilación mínima o trabajan a destajo o cualquier persona, están atadas a pagar un todo*”.

IV. ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.

31. Dado lo expuesto, corresponde a esta CNDC efectuar un análisis preliminar de las cuestiones planteadas y determinar si *prima facie* corresponde o no el otorgamiento de la medida solicitada en los términos del artículo 44 de la Ley N.º 27.442.

32. Las medidas cautelares, son los remedios procesales para asegurar la eficacia práctica de la sentencia: “*...tienden a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretenda obtener a través del proceso en el que se dicta la providencia cautelar, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurra entre la iniciación de ese proceso y la sentencia definitiva...*”

33. Para que la misma proceda, deben encontrarse reunidos dos requisitos de fundabilidad: (i) la verosimilitud en el derecho invocado, donde bastará justificar *prima facie* el derecho invocado, el *fumus boni iuris* (humo de buen derecho), ya que el análisis exhaustivo, profundo y definitivo de la controversia, será materia del juicio principal; y (ii) el *periculum in mora* (peligro en la demora), que es aquél que permite la tutela jurídica definitiva de los damnificados sea efectiva, toda vez que de no aplicarse la medida en cuestión de forma inmediata, podría tornarse inoficioso o de imposible cumplimiento el pronunciamiento final. Es decir que, es el temor al daño inminente, el interés jurídico que hace viable la adopción de la medida, ya que la prolongación en el tiempo, le crea un riesgo de cumplimiento a la resolución definitiva.

34. Para decretar la procedencia del remedio cautelar, debe acreditarse contundentemente la existencia de una grave lesión al régimen de competencia, como así también, que el pronunciamiento que reconozca su derecho llegue demasiado tarde y ya no tenga razón de ser el pronunciamiento judicial definitivo, cuyo mérito habilita a esta CNDC para dictar las medidas que estime corresponder para prevenir dicha lesión.

35. En esa dirección, la DENUNCIANTE petitionó la aplicación del artículo 44 de la Ley N.º 27.442 para que la COOPERATIVA, cese y se abstenga de realizar varias conductas, que preliminarmente, podrían encuadrar en los supuestos previstos en los artículos 1º y 3º incisos d) y f) de la Ley N.º 27.442, y que a continuación se pasan a detallar: (i) facturar los servicios de sepelio en forma conjunta con los servicios de electricidad y/o otros bienes y/o servicios; (ii)

no permitir el pago separado de los servicios de sepelio; (iii) empaquetar las ventas del servicio de sepelio con los servicios de electricidad y/o otros bienes y/o servicios; iv) financiar mediante subsidios cruzados los costos laborales, edilicios, impositivos y mobiliarios entre otros del servicio de sepelio con el personal y activos afectados al servicio de electricidad.

36. Asimismo, solicitó se dicte una medida precautoria de “no innovar”, hasta que se resuelvan las presentes actuaciones, ordenando a la Municipalidad de Coronel Suárez, se abstenga de habilitar comercialmente cualquier tipo de inmueble en donde la Denunciada pretenda instalarse, dentro del radio de la ciudad homónima, con el fin de prestar servicios de sepelio.

37. Respecto a la solicitud de que la COOPERATIVA se abstenga de facturar los servicios de sepelios junto a los otros servicios y bienes ofrecidos por ella misma, y la de no permitir el pago por separado de los servicios de sepelio, cabe decir que existiría peligro en la demora *-periculum in mora-* por cuanto la conducta desplegada por la DENUNCIADA, podría generar que las empresas que no estén integradas al servicio eléctrico, sean excluidas del mercado, como lo fue la DENUNCIANTE del pueblo de San José.

38. Acreditado que se encuentra el peligro en la demora *-periculum in mora-*, para acreditar la verosimilitud en el derecho *-fumus boni iuris-*, sólo hace falta mencionar que la COOPERATIVA, facturando y cobrando los servicios de electricidad en forma conjunta con los servicios de sepelios (ocultos en la facturación dentro del ítem “Servicios Sociales”), impide que sus abonados puedan elegir adquirir los mencionados servicios de manera individual; esta manera de proceder, hizo que conquistara el mercado geográfico de los Pueblos Alemanes, obteniendo así una posición dominante y de esa forma fuera excluyendo a RAMOS de éste.

39. Respecto a las dos últimas conductas descriptas *ut supra*, empaquetar las ventas del servicio de sepelio con los servicios de electricidad y/o demás servicios y/o bienes; y financiar mediante servicios cruzados los costos laborales, edilicios, impositivos y mobiliarios entre otros del servicio de sepelio con el personal y activos afectados al servicio de electricidad; esta CNDC entiende que merecen ser materia de una mayor investigación con el objeto de verificar las conductas descriptas.

40. En relación a la medida cautelar solicitada, a fin de ordenar a la Municipalidad de Coronel Suárez, la abstención de habilitar comercialmente cualquier tipo de inmueble, esta CNDC entiende que no posee tal competencia conforme lo establecido en la Ley N.º 27.442.

41. Por todo lo antedicho, en el estado de las presentes actuaciones, y atento a los elementos reunidos hasta el momento, corresponde hacer lugar parcialmente a la medida solicitada en los términos del artículo 44 de la Ley N.º 27.442 y ordenar a la COOPERATIVA: (i) que cese de manera inmediata y se abstenga de facturar en forma conjunta y lo haga de manera separada, los servicios de electricidad y demás servicios con los servicios de sepelio; (ii) que cese de manera inmediata y se abstenga de obligar a sus abonados a pagar los servicios de electricidad y demás servicios junto a los servicios de sepelio.

V. CONCLUSIÓN.

42. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, el dictado de una medida cautelar que ordene a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDAS LIMITADA SAN JOSÉ: (i) que cese de manera inmediata y se abstenga de obligar a los usuarios de los servicios públicos y/o regulados a contratar cualquiera de los abonos y/o servicios de sepelios; (ii) que cese de manera inmediata y se abstenga de facturar en forma conjunta los servicios de sepelio con respecto a otros servicios públicos y/o regulados; (iii) que cese de manera inmediata y se abstenga de obligar a los clientes y/o usuarios a pagar conjuntamente los servicios de sepelio con otros servicios públicos y/o regulados; (iv) que ponga a disposición de los clientes y/o

usuarios un servicio de facturación y cobro de los servicios de sepelio independiente del resto de sus unidades de negocios; y (v) que en el plazo de 30 días, notifique a sus usuarios de los servicios públicos y/o regulados que la contratación del abono o los servicios fúnebres es opcional; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N.º 27.442.

43. Elévese el presente Dictamen a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, para su conocimiento.

¹ Pueblos Alemanes: “Las Colonias de descendientes de alemanes del Volga son un singular patrimonio cultural. Denominadas Santa Trinidad, San José y Santa María, de acuerdo a su proximidad respecto a la ciudad cabecera, son fruto de las corrientes de inmigrantes de fines del siglo XIX.” <http://www.coronelsuarez.tur.ar/?id=y25a68ulr> patrimonio cultural. Denominadas Santa Trinidad, Sannes del siglo XIX.

² <http://www.sanjosecoop.com.ar/>

³ Art. 78 Ley N.º 11.769: “Las facturas a usuarios por la prestación del servicio público de distribución de electricidad deberán detallar la información necesaria y suficiente que permita constatar al usuario en forma unívoca el valor de las magnitudes físicas consumidas, el período al cual corresponde, los precios unitarios aplicados y las cargas impositivas. Se deberá eliminar la facturación estimada en el término que se fije en el contrato de concesión. Podrán incluirse en las facturas conceptos ajenos a la prestación del servicio público, cuando tal procedimiento hubiera sido expresa e individualmente autorizado por el usuario y aprobado por el Organismo de Control y siempre que se permita el pago por separado de los importes debidos exclusivamente a la prestación del suministro eléctrico. En el caso cooperativo la aprobación mencionada en el párrafo anterior deberá responder a la normativa específica del Órgano local competente en la materia. Podrá ser incluido en las facturas, como concepto de prestación de servicios, el consumo, medido, por alumbrado público. La falta de pago de cualquier concepto ajeno al precio de la energía consumida por el usuario y los cargos que correspondan de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo, no podrá constituir causal de incumplimiento habilitante para la interrupción o desconexión del suministro a dicho usuario. Artículo 78: Sólo se admitirá la modalidad de facturación estimada, en forma transitoria, con carácter excepcional y en casos debidamente fundados. En los casos de Entidades Cooperativas se requerirá la aprobación por parte del OCEBA, sin perjuicio de la que corresponda al Organismo Fiscalizador con competencia en la materia de conformidad a los términos de la Ley de Cooperativas 20.337.”

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.03.18 14:30:42 -03:00

Guillermo Marcelo Perez Vacchini
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.03.19 20:23:21 -03:00

Balbina Maria Griffa Diaz
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.03.22 10:45:23 -03:00

Pablo Lepere
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.03.22 11:55:17 -03:00

Rodrigo Luchinsky
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.03.22 11:55:18 -03:00